

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120**

Fecha: 28/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140004700	Ordinario	SAULO - MOSQUERA PALACIO	CESAR EMILIO - CORDOBA PALACIO	El Despacho Resuelve: auto que liquida y aprueba costas	27/07/2023		
05266310500120160032300	Ejecutivo	ECOPETROL S.A.	OLGA MARIA - MANTILLA BONILLA	El Despacho Resuelve: SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN	27/07/2023		
05266310500120190025000	Ordinario	ESTEBAN -MARTINEZ VELEZ	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Auto aprobando liquidación de costas y agencias en derecho. Ordena archivo.	27/07/2023		
05266310500120220031900	Ordinario	ANA GERTRUDIS - MIRA LONDOÑO	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	El Despacho Resuelve: Aclara fecha de audiencia, la cual se llevará a cabo el día 01 de agosto de 2024, a las 9.00 a. m.	27/07/2023		
05266310500120230009300	Ejecutivo	CECILIO RAFAEL DE LA TRINIDAD MARAIMA NAVA	HUNZA TECHNOLOGY S.A.S- UNIVERSIK	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	27/07/2023		

FIJADOS HOY 28/07/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2014-00047-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor SAULO MOSQUERA PALACIOS contra CENTRO SUR SA, CESAR EMILIO CÓRDOBA PALACIOS, FELIPE MOSQUERA ANDRADE, MIGUEL PALACIO MORENO y COLPENSIONES; en firme la sentencia de primera instancia y no habiendo recursos por resolver, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del juzgado primero laboral del circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en la sentencia.

A cargo de SAULO MOSQUERA PALACIOS, en favor de CENTRO SUR SA, FELIPE MOSQUERA ANDRADE, MIGUEL PALACIO MORENO, CÉSAR EMILIO CÓRDOBA PALACIOS y COLPENSIONES.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 250.000,00
OTROS GASTOS	\$ 1'160.000,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN

\$1'410.000,00

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



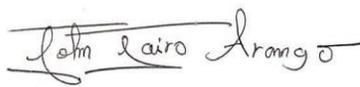
JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 120 fijado
electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de julio
de 2023 a las 8 a.m.

Secretario__





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2016-00323-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por ECOPETROL SA contra OLGA MARÍA MANTILLA BONILLA, se allega memorial de la parte ejecutante mediante el cual informa que el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Medellín ordenó oficiar al despacho para que remita el presente proceso ejecutivo dado que es el juez concedor del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante OLGA MARÍA MANTILLA BONILLA.

En atención a lo anterior, se ordena remitir el presente proceso al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el cual es el concedor del trámite liquidatorio del patrimonio de la señora Olga María Mantilla Bonilla.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 120 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de julio de 2023 a las 8 a.m.

Secretario__



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00250-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ESTEBAN MARTÍNEZ VÉLEZ contra CRISTALERÍA PELDAR SA, en firme la Sentencia del honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de CRISTALERÍA PELDAR S.A. y en favor de ESTEBAN MARTÍNEZ VÉLEZ, así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$2'500.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$1'500.000,00
OTROS GASTOS	000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$4'000.000,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º del artículo 366 del CGP.



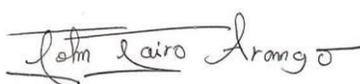
JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0120, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 28 de JULIO de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rdo. 052663105001-2022-00319-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora ANA GERTRUDIS MIRA LONDOÑO PAVEZGO SA, observa el despacho, que por error se fijó fecha para audiencia el día 07 de agosto de 2024, cuando dicha fecha corresponde a un día festivo.

En atención a lo anterior, se procede a modificar la fecha de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el día primero (1°) agosto de 2024, a las 9. 00 a. m.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º
120 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial
hoy 28 de julio de 2023 a las 8 a. m.

a- Secretaria__



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	353
Radicado	052663105001-2019-00381-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	CECILIO RAFAEL DE LA TRINIDAD MARAIMA NAVA
Demandado (s)	HUNZA TECHNOLOGY SAS- UNIVERSIK

El señor CECILIO RAFAEL DE LA TRINIDAD MARAIMA NAVA, actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo demandó ejecutivamente a la sociedad HUNZA TECHNOLOGY SAS- UNIVERSIK, para que previos los trámites de un proceso Ejecutivo laboral, se le condenara a la parte demandada el de los honorarios adeudados.

Con fundamento en los hechos de la demanda, se solicitó al despacho librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada y a favor de la ejecutante, lo cual se efectuó por auto del 09 de mayo de 2023.

La parte ejecutada fue notificada en debida forma conforme a lo dispuesto en su momento por el Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020 hoy contenido en la Ley 2213 de 2022, la cual fue efectuada a través del correo certificado Servientrega el 25 de enero de 2023 a la dirección electrónica que tiene registrada la sociedad ejecutada – folios 4 a 10 del archivo 12 del expediente digital-, constancia de notificación con anotaciones certificadas de “Acuse de recibo”, “El destinatario abrió la notificación” y “Lectura del mensaje” y por tanto quedando la sociedad demandada, notificada el 26 de mayo de 2023 y no obstante contar a partir de ese momento con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones, la ejecutada guardó silencio.

Así las cosas, estando notificada la demandada en debida forma de acuerdo a lo dispuesto por las normas procesales que actualmente regulan la materia, no se propusieron excepciones ni se solicitó prueba alguna, entendiéndose por tanto que con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, se está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa; sin perjuicio de lo contenido en el inciso final del artículo 8 de las disposiciones normativas en mención.

Por lo anterior, encuentra este despacho que lo procedente es entrar a proferir una decisión de fondo dando aplicación al mandato contenido en el artículo 440 del CGP, el cual es plenamente aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por analogía contemplado en el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, en lo correspondiente al trámite del oficio a TRANSUNIÓN decretado en auto que libró mandamiento de pago, se advierte que el mismo es carga de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado,**

RESUELVE

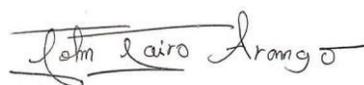
PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor del señor **CECILIO RAFAEL DE LA TRINIDAD MARAIMA NAVA** contra la sociedad **HUNZA TECHNOLOGY SAS- UNIVERSIK**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de Un millón seiscientos mil (\$1.600.000) pesos correspondientes al capital, representado en la cuenta de cobro radicada el día 25 de septiembre de 2022, la cual se hizo exigible el día 26 de septiembre de 2022.
- B. Por la suma de Un millón veinticinco mil (\$1.025.000) pesos correspondientes al capital, representado en la cuenta de cobro de cambio radicada el día 25 de octubre de 2022, la cual se hizo exigible el día 26 de octubre de 2022.
- C. Por la suma de Trescientos cincuenta mil (\$350.000) pesos correspondientes al capital, representado en la cuenta de cobro radicada el día 02 de noviembre de 2022, la cual se hizo exigible el día 03 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se Condena al pago de costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, Igualmente por Agencias en Derecho se fija la suma de **\$207.500,00**.

TERCERO: Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 120 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de julio de 2023 a las 8 a.m.

Secretario__





CONSTANCIA SECRETARIAL.. Señor Juez, me permito informar que en memorial allegado al despacho por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. informa que se ha dado cumplimiento al fallo de acción de tutela emitido por el honorable Tribunal Superior de Medellín da respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Luis Reinaldo Londoño. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Sofía Gómez G.

SOFÍA GÓMEZ GALLEGO
Escribiente

Radicado. 052663105001-2023-00130-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede. NO se hace necesario continuar con el INCIDENTE DE DESACATO, promovido por el señor LUIS REINALDO LONDOÑO VÁSQUEZ, portador de la cédula de ciudadanía n.º 3.518.188 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En consecuencia, por cumplimiento al fallo de tutela se dispone NO CONTINUAR con el tramite previsto para el incidente de desacato, y por tanto, se ordena el ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE,

John Jairo Arango

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	043
Radicado	05266 31 05 001 2023 00165 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ADRIANA TORO ARIAS
Accionados	MUNICIPIO DE ENVIGADO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Tema	Debido proceso, Igualdad, y acceso al empleo público.

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **ADRIANA TORO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.128.394.173, contra el **MUNICIPIO DE ENVIGADO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales por la accionadas.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja sus derechos fundamentales así:

PRIMERO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Envigado, o a quien este delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de autorización del uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, conforme a la Circular 001 de del 21 de febrero de

2020-CNSC, para proveer de manera sucesiva y en estricto orden de mérito, cargos que apliquen para factores de equivalencia frente al empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 del Sistema General de Carrera del Municipio de Envigado, al que concursé.

SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución No. 10164 del 12 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24.10164), a través de la cual se conformó lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 77686, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Municipio de Envigado, ofertado a través de la Convocatoria Pública denominada Proceso de selección territorial 2019 – ALCALDIA DE ENVIGADO y que REMITA dentro del término de 48 horas, la autorización para utilizar la lista de elegibles pluricitada y nombrar en forma sucesiva y en estricto orden de mérito uno de los empleos susceptibles de otorgar por mérito en virtud de las normas de equivalencia que se encuentran en vacancia definitiva, de tal manera que con mi nombre se cubra una de las vacantes definitivas disponibles en la planta de cargos del Municipio de Envigado, equivalente a la de la plaza ofertada en la convocatoria.

TERCERO: Que se ORDENE, el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados o vulnerados, y que usted señor juez, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.”

Sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Manifiesta que en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC convocó a concurso abierto de méritos para la provisión de vacantes en el municipio de Envigado mediante la Convocatoria Pública denominada Proceso de selección territorial 2019 – ALCALDIA DE ENVIGADO.

Expone la accionante que, de las vacantes definitivas existentes en el municipio de Envigado, se ofertó Una (1) vacante para el cargo con el Código OPEC No. 77686, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, del Sistema.

General de Carrera del municipio de Envigado, cargo al cual me presenté dentro de la mencionada convocatoria.

Que, superadas las etapas de este concurso de méritos, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para dicho cargo, mediante la Resolución n.º 10164 del 12 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24.10164). Lista de legibles que cobró firmeza el día 26 de noviembre de 2021.

Indica que ocupó el puesto 3 en la lista de elegibles para el cargo al que se postuló y por considerar que dentro de la planta de cargos del municipio de Envigado existen empleos con igual denominación, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica, de cara al artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, solicitó su nombramiento en un cargo equivalente, obteniendo respuesta negativa por parte del municipio y la CNSC.

Que dicha negativa desconoce el debido proceso consagrado en la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, sin que se informe en la respuesta de fondo a mi petición sobre la existencia de cargos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

Afirma que la Ley 1960 de 2019, que modificó en su numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de permitir que, con las listas de elegibles vigentes, se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. Sobre este punto, explica que la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó un criterio unificado, según el cual la referida ley, únicamente se aplicará para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigencia, esto es, el 27 de junio de 2019

Indica que la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, estableció que *“...bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito”*.

Aduce que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín –Sala cuarta civil de decisión, en sentencia de Tutela de 2da Instancia, del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), se manifestó al respecto de obligatoriedad en la solicitud de autorización el uso de las listas de legibles proveer para los empleos con vacancia definitiva, en igualmente sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), se refirió a la posibilidad de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, para el caso las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas.

Finalmente, como fundamento de sus argumentos hace referencia a sentencias, criterios unificados por el CNSC, Jurisprudencia y normas relacionadas con el acceso a la carrera administrativa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante auto del día 17 de julio de 2023, y concediendo a las accionadas el término de dos (2) hábiles para que se pronunciaran. Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

El ente municipal informó que, si bien es cierto el concepto unificado de la comisión nacional de servicio civil y la sentencia T340 de 2020, posibilitan la aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, esto es únicamente para cubrir vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos y ofertados, sin que se haya posibilitado su aplicación para empleos equivalentes.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Respuesta a la acción de tutela por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Indica que la accionante no cuenta con una posición meritoria, por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia de la lista, sino también al tránsito habitual de la misma, cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Que los trámites de reporte de movilidad de las plantas de personal, vacancias, nombramiento y posesión son del resorte exclusivo de la entidad nominadora, novedades que deben ser alertadas mediante los procedimientos instaurados, para que esta CNSC pueda proceder con lo pertinente.

Reitera que *“la ALCALDIA DE ENVIGADO no ha presentado solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos o de conformidad con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, respecto de la lista de marras.”*

Por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto desvincular a la CNSC, en tanto que esta Comisión no ha afectado derecho fundamental alguno del accionante.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La acción de tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que establece: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

I. La procedencia de la acción de tutela. La subsidiariedad de la acción.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la corte constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La honorable corte constitucional, en sentencia T- 097 de 2014 de la cual fue Magistrado Ponente el dr. Luís Ernesto Vargas Silva, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, indicó:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos^[7], que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica^[8].

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Bajo las anteriores condiciones, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha insistido en varias oportunidades, en que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir aptos

para obtener la protección con la urgencia que el asunto amerita, caso en el cual la tutela devendrá improcedente pues ésta no tiene el poder para reemplazar ninguno de tales medios. Por otro lado, se ha precisado que, a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela puede proceder cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela se justifica por la necesidad de evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural. Es así como en la Sentencia T-272 de 1997, la honorable corte precisó:

Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales.

Así entonces, se concluye que la tutela no puede utilizarse para desplazar al Juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.¹

¹ Ver sentencia T-1190 de 2004.

En la sentencia T-514 de 2003, la corte reiteró que la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable, veamos:

La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con el perjuicio irremediable, dicha corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia, así:

La inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”²

² Ver la sentencia T-225 de 1993.

Por su parte en la sentencia T-634 de 2006, la corte constitucional conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, demás, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por Último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

2. Derecho al debido proceso

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la corte constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a

respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley³.

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional⁴.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la corte constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv)

³ Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

⁴ Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la alta corporación constitucional ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los Artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

3. El derecho al Acceso a cargos Públicos.

El derecho al acceso a los cargos públicos se encuentra contemplado en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política que consagra *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: ... 7° Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*

De igual manera en su artículo 125, establece que en la carrera Administrativa *“serán nombrados por concurso público”* donde su ingreso a los cargos de carrera se harán previo cumplimiento de *“los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

Sobre el tema, el honorable Consejo de Estado, ha precisado que el referido derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos que constituyen espacios de legitimación democrática; el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política que está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que,

vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas⁵. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria “según el mérito y capacidad de los aspirantes” que en contraste con el derecho al trabajo no tutela la “aspiración”.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, indicó: “La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo expuesto, se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Es así, como el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “a”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

⁶ Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, señaló al respecto:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

La misma corporación, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001⁷, sostuvo: *“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”*.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte Constitucional en la sentencia SU-339 de 2011⁸, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras de dicho Alto Tribunal Constitucional:

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más

⁷ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

En la Sentencia T-257 2012 se resumió sobre la titularidad del derecho subjetivo a ocupar cargos públicos, así:

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público⁹, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad¹⁰ o de la violación de otro derecho fundamental¹¹, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

Es así que tenemos que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer los cargos de la carrera administrativa, pero una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse; este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, es claro que la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, convocó a concurso público

⁹ Sentencia T-294 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Sentencia T-045 de 1993. M.P. Jaime Sanín Greiffstein

¹¹ Sentencia SU-250 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

de méritos para proveer definitivamente una (1) vacante, en la Alcaldía de Envigado (Ant), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como Procesos de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Envigado (Ant.); que mediante la Resolución No. 10164 del 12 de noviembre de 2021 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77686, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO*”, donde la accionante ADRIANA TORO ARIAS fue integrado a dicha lista, en la posición tercera (3°) así:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77686, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1152184749	CINDY MILENA	PALACIO SANCHEZ	62.95
2	1017225442	KATHERIN	CASTAÑO OSPINA	62.66
3	1128394173	ADRIANA	TORO ARIAS	61.53
4	1116248943	ALEJANDRA	VALLEJO CABALLERO	60.55
5	1055333080	LEIDY LAURA	VIASÚS SUESCA	57.82

Ante tal situación, la accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales, al considerar que las entidades accionadas vulneran los mismos al no dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, que a su vez modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Envigado, o a quien este delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de autorización del uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, conforme a la Circular 001 de del 21 de febrero de 2020-CNSC, para proveer de manera sucesiva y en estricto orden de mérito, cargos que apliquen para factores de equivalencia frente al empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 del Sistema General de Carrera del Municipio de Envigado, al que concursé. Subrayas del despacho.

De la pretensión anterior, claramente se infiere que la misma apunta a la aplicación del Artículo 6° numeral 4° de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que como ya se expuso, se refiere al uso de la lista de elegibles, para cargos que cumplan factores de equivalencia.

La Ley 909 de 2004 por medio de la cual se reguló el empleo público, la Carrera Administrativa y Gerencia Pública, dispuso en el artículo 31 las etapas del proceso de selección, consagrando en el numeral 4° lo relativo a la lista de elegibles:

Artículo 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.

El proceso de selección comprende:

...

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

La anterior disposición también se encontraba igualmente reproducida en el párrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, que específicamente sobre el orden de provisión definitiva de empleos de carrera dispuso:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

...

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia,

sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Hasta aquí es evidente que esta normatividad dispone que la lista de elegibles que se conforme, se usará para cubrir en estricto orden de mérito las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, sin embargo, como ya se anotó, esta posición fue modificada con la expedición de la Ley 1960 del 2019, mediante la cual, estableció la posibilidad de que las vacantes definitivas de cargos equivalentes, podrán ser cubiertas con la lista de elegibles vigente, pero a partir de la vigencia de la misma y no para los procesos en curso y con listas en firme.

Igualmente, como bien lo dispone el criterio unificado expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de Función Pública el 16 de enero de 2020, la lista de elegibles puede ser utilizada para cubrir las mismas vacantes ofertadas o nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponda a los *“mismos empleos”*, siendo estos *“con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y los mismos grupos de aspirantes, criterios con los que en el proceso selección se identifica el empleo con el número de OPEC”*

Se puede inferir de todo lo visto, que no se probó dentro de la presente acción, la forma, por omisión y/o acción, en que las accionadas hayan vulnerado las garantías constitucionales fundamentales mencionadas por la accionante, por el contrario, lo que se advierte es que las entidades accionadas han respetado y cumplido todas y cada una de las etapas de la Convocatoria N° 1010-2019, con los acuerdos y la normatividad a través de la cuales se regulan tales procedimientos, situación por la que también puede concluirse que no se demostró un actuar arbitrario o desproporcionado, ni por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil ni por parte del Municipio de Envigado.

En relación a la aplicación de la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020, tenemos que señalar que el accionante se encuentra interpretando de

manera errónea la misma, veamos, la providencia en mención dispone en forma expresa:

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe¹², así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”¹³.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que

¹² Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹³ Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”¹⁴. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

...

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

¹⁴ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”¹⁵.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles,

¹⁵ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

Sobre esta decisión, se emitió **Concepto 118511 de 2022** por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, que en lo que respecta al asunto _____ en _____ cuestión: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=194529

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que:

1.- De conformidad con lo previsto en la Ley 909 de 2004, con los resultados de las pruebas la CNSC o la entidad contratada para adelantar el concurso elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años, con la que se proveerán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad

2.- De acuerdo con el pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, efectuado a partir de enero de 2020, las listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con

posterioridad y que correspondan a los mismos empleos en la misma entidad.

3.- De manera general las leyes producen efectos jurídicos a futuro, es decir, surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia, sin embargo, el ordenamiento jurídico Colombiano reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma.

5.- Según la Corte, para el caso de la vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019 es posible dar lugar a una aplicación retrospectiva de la norma, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, como es el caso de quien se presentó a un concurso de méritos adelantado en el año 2019, que se encuentra en lista de elegibles en orden superior a los empleos que se busca proveer; es decir, su situación jurídica no ha sido consolidada, pues tiene una expectativa de ser nombrado, cuando quiera que, quienes lo antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, y mientras permanezca vigente la lista de elegibles.

6.- El cambio normativo surgido a partir de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas que se presenten en la respectiva entidad, en los términos de la ley.

Es así, que en realidad es procedente dar aplicación a la norma en comento, pero con las modulaciones que expone la misma sentencia T-340 de 2020, es decir, se deben verificar los siguientes aspectos:

- a.- Que la lista de elegibles se encuentre vigente.
- b.- El número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en la lista de elegibles; es decir que, el interesado ocupe el lugar inmediatamente siguiente a proveer.
- c.- Que se trate del mismo empleo; entiéndase con igual denominación código, grado, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes de la respectiva entidad.

Sin que, en el presente caso, se advierta que se cumplan las exigencias para lo propio, por lo que, necesariamente el resultado de esta decisión será la misma, es decir, la negativa de las pretensiones incoadas en contra de las accionadas, pues no puede la parte actora la aplicación retroactiva de la Ley 1960 de 2019, conforme a lo indicado por la corte constitucional, las directrices la comisión nacional del servicio civil de departamento administrativo de la función pública.

En forma final, forzoso resulta, entonces pasar a estudiar lo concerniente al derecho a la igualdad, tantas veces mencionado por el accionante en los hechos que motivan el presente amparo constitucional, indicando, que, para la corte constitucional, el mismo se erige como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho, incluso se ha buscado extender el derecho a la igualdad hasta lograr la superación plena de la igualdad meramente formal.

En relación al “*alcance*” del principio de igualdad, se ha sustentado que no es necesario que las situaciones o supuestos fácticos que se comparan tengan idénticos supuestos, en efecto, la igualdad ante la ley no significa coincidencia en la regulación de situaciones distintas, al contrario, se requiere de una comparación de los supuestos de hecho sobre los cuales recae la solución jurídica, para que pueda ser de manera justa, razonable y equitativa ajustada a derecho.

Pese a lo anotado, es imperioso señalar que el derecho a la igualdad supone siempre efectuar una “*comparación*”, mínimo de dos situaciones para determinar si efectivamente se violenta o transgrede, o no, la igualdad. Por

ejemplo, en providencia T- 861 de 1999, con ponencia del M.P. Carlos Gaviria Díaz, se anotó al respecto:

... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

De lo visto, se infiere, que la parte actora que pretenda la protección del derecho a la igualdad, debe por lo menos, exponer la situación con la cual se busque aparejar, sin que ello ocurra en el presente asunto, pues tan sólo se limita a indicar que dicho derecho es vulnerado, sin especificar o mostrar la presunta diferencia a zanjar, la desigualdad material ocasionada por las acciones con su omisión y/o proceder, al surtir el trámite establecido dentro de las diferentes etapas de la Convocatoria N° 1010-2019, y se itera, es una “percepción” que tiene la parte actora.

Es así que no se encuentra probado que el derecho a la igualdad se encuentre afectado por la negativa a las peticiones de la accionante, en cuanto a la designación, nombramiento y posesión, en otro cargo, diferente al que fue ofertado, y al que concursó, pues no acredita de forma alguna la presunta desigualdad, llamada a ser corregida o conjurada.

Por todo lo expuesto, se habrá de desestimar la protección de los derechos invocados por la señora ADRIANA TORO ARIAS, mediante acción de tutela y se declarará improcedente lo pretendido.

Si la presente Sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

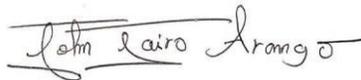
PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente Acción de tutela incoada por la señora **ADRIANA TORO ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 1.128.394.173, contra el **MUNICIPIO DE ENVIGADO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, por las razones las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelta de la Alta Corporación.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes por los medios legales.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ